Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., A. O. c/ D. C. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (indem.)", Expte. N° 256/2011**, en tramite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 570/589, el actor a través de apoderados, interpone recurso de casación contra la sentencia de fs. 547/564 que revoca la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó a la demandada a entregarle certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la LCT.

Considera el recurrente que lo decidido configura un supuesto de violación de la ley por arbitrariedad. Acusa al fallo de incurrir en grave y manifiesta arbitrariedad en la valoración de la prueba y aplicación del derecho e invocación de precedente jurisprudencial y violatorio de la garantía de la defensa en juicio que abarca la posibilidad de obtener un pronunciamiento que valore la prueba debidamente. Entiende que no se ponderó las diferencias de la causa en trámite con el precedente que invocan, especialmente el texto del certificado de trabajo que fuera impugnado por el actor cuando intimara la confección de uno nuevo y la falta de acreditación del ingreso aportes de solidaridad.

Le causa agravio que la sentencia tenga por cumplida la obligación contenida en el art. 80 de la LCT omitiendo cualquier tipo de consideración respecto de la falta de inclusión de los datos necesarios y previstos por la ley respecto del certificado de trabajo y tenga por cumplida la obligación de dar constancia documentada de aportes y contribuciones pese a la falta de constancia de ingreso

de aportes.

Denuncia excesivo rigor formal en la aplicación del precedente en claro apartamiento de las circunstancias particulares de la causa. Entiende que el antecedente no resulta aplicable pues no se han detallado las especiales circunstancias de la causa, atribuyendo una consecuencia que dista de la asignada por el precedente afectando derechos del trabajador resultando violatoria de la ley por incumplir las previsiones del art. 80 de la LCT, violentando los principios protectorios y de progresividad.

Indica que el fallo del Superior Tribunal de Justicia invocado, no invalidó la doctrina emanada de ese Tribunal referida a la naturaleza jurídica de las certificaciones y su prescriptibilidad, ni el presupuesto formal de la intimación y tiempo para su formalización y según la cual del art. 80 de la LCT emergen dos obligaciones con objeto diferenciado: a) entrega de copia de los comprobantes de pago de las contribuciones y b) entrega de certificado de trabajo que no requiere otro respaldo instrumental.

Señala que la situación particular dada en la causa invocada difiere de la ocurrida en los presentes. Indica que en aquella el instrumento acompañado contenía datos personales del actor al tiempo de la prestación, calificación profesional con la que egresó y que los aportes jubilatorios de ley se efectuaron ante la ANSES indicando número de CUIT (del empleador) y de CUIL (el empleado) careciendo sólo de las remuneraciones percibidas, pero explica que, en el caso, estaban volcadas en el formulario P562 que no suple ni reemplaza al certificado de trabajo. Señala que en el caso citado, tampoco existían aportes

sindicales como en el presente por virtud del CCT aplicable a los empleados de comercio.

Puntualiza las diferencias sustanciales entre los hechos particulares de ambos procesos y que a su entender determinan la arbitrariedad de la sentencia recurrida, tales como la diferencia entre el certificado entregado en el presente, que fue temporáneamente impugnado por el actor, sin ninguna declaración jurada en relación a aportes y contribuciones de seguridad social, detalle de remuneraciones, tareas, categorías, calificación, resultando absolutamente ineficaz para cumplir su finalidad y así lo hizo saber el actor al impugnarlo.

Tampoco la demandada cumplió con la obligación de entregar constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social, en especial los aportes sindicales retenidos, lo que implica la falta de consideración del argumento que expusiera al contestar los agravios de la demandada con invocación del mentado art. 80.

Indica que es imposible obtener constancias de los aportes sindicales a través de ANSES o AFIP, porque los mismos no son depositados en AFIP, ni controlados por tal organismo sino directamente en las cuentas sindicales o en el caso del seguro complementario de Retiro en la Compañía de Seguros de Retiro correspondiente. Implicando ello un grave error de derecho y de hecho.

Alude a la normativa previsional e impositiva vigente para concluir que es un tramite sumamente engorroso efectuar consultas “a través de los medios que el Estado le pone a disposición” mas allá del ultimo año calendario.

Concluye que el instrumento entregado por la demandada, ni aun cumpliendo con la certificación prevista en el art. 12 inc g) de la ley 24.241 contiene los datos requeridos por el art. 80 de la LCT. Por ello la sentencia al tener por cumplida la obligación resulta violatoria de la ley y constituye una aplicación de la misma que vulnera todos los principios del derecho laboral especialmente el art. 9

Como consecuencia de tener por cumplida la certificación, la sentencia le causa un segundo agravio en cuanto se revoca la condena al pago de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT pese a que se dan los requisitos para su procedencia.

Señala que aun en el improbable caso que se considere que el demandado cumplió con la entrega de constancia documentada legalmente, ya estaba devengada la indemnización resultando un supuesto de cumplimiento tardío.

Efectúa reserva del caso federal.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario N° 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario N° 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que

enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el articulo 3 del anexo que se viene analizando.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y ser parte exceptuada de efectuar el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.

Reiteradamente ha señalado este Tribunal, que corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Asimismo, sin desconocer que el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en casos de

excepción procede morigerar la rigurosidad del criterio limitativo en la concesión del recurso intentado, en materia laboral y habilitar la vía, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables.

En tal sentido se advierte que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del aquem sobre el modo de resolución del conflicto, y se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, relacionándose el punto con la causal de violación de la ley (Morello "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1991-III, 854; Juan C.Hitters "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 317).

Es que conforme se encuentra estructurado el sistema casatorio en nuestro ordenamiento procesal, la arbitrariedad constituye uno de los motivos de casación contemplados en el supuesto de violación de la ley (art.291 inc."e" del C.P.C.Ch.), configurándose esta última cuando "el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto, o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicárseles" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia, Sent.Int. Nro.104/91 en autos: "R. C. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otro s/ Ordinario", con cita de Di Santo: "El Proceso Civil", T.VIII-B-558).

Por ello, entendiendo que el recurrente ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso por la causal invocada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 570/589, contra la sentencia de fs. 547/564. Tener por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 570/589, por la causal de violación de la ley y arbitrariedad, art. 291 inc. e CPr., contra la Sentencia Definitiva "L" N° 20/2011 de fs. 547/564.

3) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 589.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia previa constitución la contraria de domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS